RAWSON, 17 de Marzo de 2.010.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: R., M. C. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" (Expte. Nº 22.169–R–2.010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Arribó la causa a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, por presentación directa efectuada a fs. 42/51 en contra de la providencia de fecha 9 de diciembre de 2010, que dictó la Sala "A" de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, mediante la cual denegó el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nº 215/10, por entender que la misma carece del carácter de Sentencia Definitiva que lo habilite, en los términos del artículo 257 del CPCC.----------

------ Señaló el quejoso el cumplimiento de los recaudos exigidos por el art. 284 del CPCC, a fin de transitar la vía que intenta.----------

------ A continuación, relató que la decisión atacada es equiparable a sentencia definitiva pues la cuestión allí resuelta –rechazó la

///

excepción de falta de reclamo administrativo previo– puso fin a la controversia planteada, y obligó a la Provincia del Chubut a continuar en el proceso desconociendo que la Ley I N° 18 la exime de litigar cuando tal requisito no se encontrara cumplido por el reclamante, pues constituye una exigencia ineludible para la habilitación de la instancia judicial.----------

------ Finalizó su presentación manifestando que el recurso de queja interpuesto es la única alternativa válida con la que cuenta para subsanar el daño que la decisión impugnada le causa. Por ello, solicitó a esta Sala ordene la revocación de la resolución que rechazó la apelación interpuesta por la Provincia, y le conceda el recurso deducido.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ Conforme lo dispone el art. 286 del CPCC corresponde examinar en este estadio procesal, si el Recurso de Apelación ha sido bien o mal denegado con arreglo a las normas por el art. 283 del mismo ordenamiento ritual.----------

------ La queja ha sido deducida contra la providencia de fecha 9 de diciembre de 2010 que denegó la procedencia del Recurso de Apelación Ordinaria incoado contra la decisión de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro

Rivadavia, en mérito a la ausencia del carácter de sentencia definitiva que la resolución requiere para la procedencia del recurso. En el decisorio cuestionado se expresa: *"...Teniendo en cuenta que la sentencia dictada en autos, obrante a fs. 661/666 vta., no posee el carácter de sentencia definitiva en los términos del artículo 257, Ley XIII N° 5, (antes 254 del CPr.), se deniega el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la demandada"*. ----------

------ Frecuentemente ha reiterado el Tribunal su doctrina respecto de la procedencia de la vía de la apelación ordinaria que se analiza. A tal fin, se ha expuesto, en cada oportunidad que se presentara, que para la procedencia del Recurso de Apelación se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva siendo más estricto el criterio utilizado para arribar a tal calificación, que el admitido para la casación provincial. Así, tan sólo es susceptible del Recurso Ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su prosecución privando al interesado de las medidas legales para la tutela de sus derechos, no bastando la mera invocación del perjuicio irreparable (SD Nº 9/SRE/97), por lo que no procede contra las sentencias interlocutorias, o las resoluciones simples, aún cuando éstas causen gravamen irreparable, sino sólo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. (SI N° 14/SROE/07).----------

///

------ Así, señala Aldo BACRE en su obra “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”, Ed. La Rocca, año 2.002, pág. 388/389, que “esta excepcional tercera instancia se da solamente tratándose de sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelaciones y que el concepto de sentencia definitiva para este tipo de recurso es más estricto que el utilizado para el Recurso Extraordinario Federal, tanto por su calificación como por su extensión, por lo que el hecho de que la resolución cause un gravamen irreparable no habilita la intervención del más Alto Tribunal, de tal forma que sólo es susceptible del recurso ordinario de tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de sus derechos (ver también Adolfo A. RIVAS, “Tratado de los Recursos Ordinarios”, E. Ábaco, Tº 2, pág. 744/745). ----------

------ De manera que, el recurso deducido en autos no tendrá favorable acogida en esta instancia, toda vez que los argumentos utilizados por el a quo para rechazar el remedio intentado por la quejosa, se ajustan a derecho.----------

------ Finalmente, de conformidad al art. 69 del CPCC, corresponde imponer las costas a la quejosa, sin regular honorarios profesionales en atención a lo normado por el artículo 2° de la Ley XIII N° 4.---------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR INADMISIBLE** el Recurso de Queja interpuesto a fs. 42/5. ----------

------ 2º) **COSTAS** a la quejosa, Provincia del Chubut sin regular honorarios profesionales (artículo 2° de la Ley XII N° 4).----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y archívese. ----------
Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Daniel Luis CANEO.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **18** DE **MARZO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **05** S.R.O.E. CONSTE

///